

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0679

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Norma Marina Terán Montero, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018172-E de 24 de diciembre de 2020, presenta un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

“PRETENSIÓN.

(...)

39. Con los antecedentes y los fundamentos de Derecho expuestos, concuro ante su autoridad e interpongo Recurso de Apelación en contra de los actos administrativos contenidos en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado el 10 de diciembre de 2020; y, dictamen de revisión jurídico No. DJR-PPC-2020-036 de fecha 3 de diciembre de 2020, notificado como adjunto con el oficio citado en el numeral 1 de este memorial, a fin de que declarándose su nulidad por la afectación constitucional al derecho a la defensa y a la garantía de la seguridad jurídica en que se ha incurrido.

40. Como efecto de la impugnación en Resolución se servirá ordenar que dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radiodifusión de la banda FM en la que me encuentro participando se me concedan efectivamente los puntos de experiencia que acredito en forma legal y reglamentaria por ser la cónyuge sobreviviente del concesionario de una estación de radio.

41. Subsidiariamente, solicito que se sirva aceptar la participación de la compañía GOLDENRADIO S.A.S. en la que la cónyuge sobreviviente del concesionario original es la única accionista como heredera y usuaria y beneficiaria actual de la estación de radio a fin de que se le concedan los puntos de experiencia que legalmente le corresponden.

42. Para todos los efectos sírvase tener en cuenta mi condición de vulnerabilidad social, económica y etaria en virtud de que a la fecha tengo 73 años de edad, lo que me garantiza protección especial en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: “(...) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. (...)

Figura
Tabla Nro. 2.

| Puntaje Final | | | | | | | |
|---------------|--|-----------------------------|---|--------------------------------|---|-------------------------|-------|
| Nro. | Tipo de estación (Matriz o Repetidora) | Frecuencia o Canal sugerido | Área involucrada de asignación código AOZ | Puntaje Final Dictamen Técnico | Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera | Dictamen Final Jurídico | Total |
| 1 | Matriz | 92,9 | FG001-1 | 58,8 | 37,5 | CUMPLE | 96,3 |

Tabla Nro. 3.

| Puntaje Final Adicional | | | | | | | | |
|-------------------------|--|-----------------------------|---|---|--|--|---|-------------------------------|
| Nro. | Tipo de estación (Matriz o Repetidora) | Frecuencia o Canal sugerido | Área involucrada de asignación código AOZ | Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos] | Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio] | Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos] | *Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos] | Puntaje Adicional Final Total |
| 1 | Matriz | 92,9 | FG001-1 | 0 | 0 | 0 | 20 | 20 |

(Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de 10 de diciembre de 2020)

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.
- 2.2** Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- 2.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00042 de 21 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone a la recurrente indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba solicitada y, determine lo que pretende acreditar con la prueba anunciada debiendo considerar la carga probatoria y se aclare el pedido de prueba enunciada, se solicita a la recurrente ingrese a la institución la documentación que anuncia como prueba, se dispone que la señora Norma Marina Terán Montero, comparezca con su abogado defensor conforme lo determina la norma enunciada artículo 220 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, concediéndole el término de cinco (05) días.
- 2.4** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001843-E de 28 de enero de 2021, el recurrente da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00042, y procede a dar cumplimiento a la subsanación.
- 2.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00082 de 11 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018172-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente presenta y solicita lo siguiente:

- a) Certificado de accionistas de la compañía GOLDENRADIO S.A.S. en el que consta que la señora Norma Marina Terán Montero es accionista única de dicha compañía.
- b) Certificado de inscripción de la compañía GOLDENRADIO S.A.S. de fecha 7 de julio de 2020 ante la Superintendencia de Compañías.
- c) Resolución ARCOTEL-2020-0291 de fecha 2 de julio de 2020.
- d) Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-0464-OF de fecha 15 de octubre de 2020
- e) La integridad del expediente administrativo ARCOTEL-PAF-2020-0330.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL:

- a) Copia certificada de los documentos requeridos por la administrada.
- b) Informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-330 de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00260 de 31 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y declara cerrado el mismo. Adicionalmente dispone se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando ARCOTEL-PPC-2021-0346-M de 20 de febrero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Guillermo Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-330.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0347-M de 22 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-330.
- c) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0668-M de 01 de marzo de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-330, constante en 700 páginas digitales con 15 archivos de Excel.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0872-OF de 01 de abril de 2021, se corrió traslado al recurrente con el contenido del "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-330, emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba.

2.7 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00357 de 07 de mayo de 2021, se agrega al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005611-E de 07 de abril de 2021, en el cual, el recurrente se pronuncia respecto del informe de la solicitud signada con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-330; y, se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver.

2.8 Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0715-M de 27 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivos copia certificada de los siguientes documentos: Resolución ARCOTEL-2020-0291 de 02 de julio de 2020 y Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2020-0464-OF de 15 de octubre de 2020.

2.9 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1946-M de 28 de mayo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivos de ARCOTEL, remite las copias certificadas de los documentos requeridos con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0715-M de 27 de mayo de 2021, documentos que se agregan al expediente de sustanciación del presente recurso de apelación.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 33, 105, 106, 107, 108, 110 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 169 de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones desingó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00090 de 15 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación presentado en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de 10 de diciembre de 2020, por la señora Norma Marina Terán Montero, mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018172-E de 24 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

La parte recurrente como pretensión, señala:

“(...)

39. Con los antecedentes y los fundamentos de Derecho expuestos, concurro ante su autoridad e interpongo Recurso de Apelación en contra de los actos administrativos contenidos en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado el 10 de diciembre de 2020; y, dictamen de revisión jurídico No. DJR-PPC-2020-036 de fecha 3 de diciembre de 2020, notificado como adjunto con el oficio citado en el numeral 1 de este memorial, a fin de que declarándose su nulidad por la afectación constitucional al derecho a la defensa y a la garantía de la seguridad jurídica en que se ha incurrido.

40. Como efecto de la impugnación en Resolución se servirá ordenar que dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radiodifusión de la banda FM en la que me encuentro participando se me concedan efectivamente los puntos de experiencia que acredito en forma legal y reglamentaria por ser la cónyuge sobreviviente del concesionario de una estación de radio.

41. Subsidiariamente, solicito que se sirva aceptar la participación de la compañía GOLDENRADIO S.A.S. en la que la cónyuge sobreviviente del concesionario original es la única accionista como heredera y usuaria y beneficiaria actual de la estación de radio a fin de que se le concedan los puntos de experiencia que legalmente le corresponden.

42. Para todos los efectos sírvase tener en cuenta mi condición de vulnerabilidad social, económica y etaria en virtud de que a la fecha tengo 73 años de edad, lo que me garantiza protección especial en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

Dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

*“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. - **Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total** establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”*

La citada Ley, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La ley Orgánica de Comunicación respecto al caso de herederos, en su Disposición Transitoria Décimo Cuarta, dispone:

“Décima Cuarta. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.”

El Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, sobre el proceso público competitivo dispone:

“Art. 102.- Puntaje adicional.- A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se aplicará tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidora/s, para medios de comunicación privados.

*En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a 20 puntos; y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos. **En el caso de fallecimiento del concesionario, conforme la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 169 del presente Reglamento, si él o la cónyuge y/o los herederos deseen participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante y recibirán únicamente el beneficio del veinte por ciento (20%) del puntaje total** equivalente a 20 puntos al que hace referencia el*

Página 7 de 23

artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación máxima a asignarse (25 puntos), cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; en caso de que el solicitante presente la declaración responsable, sujeta a verificación posterior.

Los demás criterios de evaluación del proceso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del proceso. Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el término previsto en el cronograma.”. (Énfasis y subrayado fuera de texto original)

“Artículo 169.- Fallecimiento del concesionario. - En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán únicamente el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia.

En el evento de que él o la cónyuge y/o los herederos no ejerzan su derecho dentro del término antes fijado, la ARCOTEL procederá con la terminación de la concesión por muerte de la persona natural, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (Lo resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo previsto en los artículos 94, 95 y 96 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, aprobó las denominadas “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” ...”.

El número 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(...) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)**. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El número 1.12. **RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL** de las Bases de Concurso, establece:

“**1.12. RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL**

A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se aplicará tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidora/s, para medios de comunicación privados.

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos. **En el caso de fallecimiento del concesionario**, conforme la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 169 del ROTH, **si él o la cónyuge y/o los herederos deseen participar en el proceso público competitivo** para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, **se constituirán en una persona jurídica**, en un plazo de

Página 9 de 23

hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante y **recibirán únicamente el beneficio del veinte por ciento (20%) del puntaje total equivalente a 20 puntos** al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en las presentes Bases. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima Primera del ROTH, por esta única ocasión; en el caso de fallecimiento del concesionario, conforme la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación si él o la cónyuge y/o los herederos desean participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, hará válidas en el proceso público competitivo que corresponda, las constituciones de una persona jurídica, que hayan realizado el o la cónyuge y/o los herederos, hasta la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución 15-16-ARCOTEL- 2019, de 19 de noviembre de 2019, por la que se expidió la REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; en dicho caso, recibirán únicamente el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación. (...).” (Lo resaltado fuera del texto original)

El 05 de julio de 2020, la señora Norma Marina Terán Montero, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-330, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL.

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0084 de 13 de julio de 2020, concluyó: “(...) Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la señora TERAN MONTERO NORMA MARINA (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa...”

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: “EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, **emitirá y notificará** los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera; **así como el dictamen jurídico de las postulaciones**, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2347-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica a la señora Norma Marina Terán Montero, con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con

No. ARCOTEL-PAF-2020-330, al cual se adjunta el dictamen jurídico No. DJ-PPC-2020-146 de 01 de septiembre de 2020, que en su parte pertinente manifiesta:

*“(...) En tal virtud, de la citada certificación y del documento Excel adjunto a la misma, se desprende que **“NO CONSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES QUE INCLUYE EL REGISTRO NACIONAL DE TÍTULOS HABILITANTES”**; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 215 y 217 de la **“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, publicada en el Registro Oficial No. 144 - Edición Especial de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que señalan: **“Artículo 215.- Funcionamiento del Registro Público.- (...) El o la servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, velará por la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro”**; **“Artículo 217.- Certificaciones.- La certificación válida y legalmente otorgada por el servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, constituye documento público con todos los efectos legales.”**; y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **“1.12. RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL”** incisos primero y segundo de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo, **la señora TERAN MONTERO NORMA MARINA no debería ser considerada de forma favorable para la aplicabilidad del reconocimiento adicional a la puntuación.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La señora Norma Marina Terán Montero, mediante Anexo 3 al trámite ARCOTEL-PAF-2020-330 ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó la revisión de los resultados alcanzados en el ámbito jurídico con fecha 24 de noviembre de 2020, para lo cual se anexa el correspondiente print de pantalla de los argumentos planteados:

| |
|---|
| <p>REVISIÓN JURÍDICA</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Conforme obra del Dictamen Jurídico DJ-PPC-2020-146 de fecha 1 de septiembre de 2020 expedido dentro de este expediente administrativo, remitido con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2347-OF de 13 de noviembre de 2020, notificado en esta misma fecha; a página 29 del documento se establece lo siguiente:</p> <p>“De la revisión efectuada a la referida lista de participantes del concurso público, con relación a la señora TERAN MONTERO NORMA MARINA, con RUC No. 1702632116001, se desprende lo siguiente: “NO CONSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES QUE INCLUYE EL REGISTRO NACIONAL DE TÍTULOS HABILITANTES” (...)”</p> <p>Más adelante en forma oportuna se hace notar que en el contenido de mi solicitud hice constar la información relacionada con la experiencia se agregó la información del título habilitante de fecha 23 de julio de 2003.</p> <p>Esta experiencia que solicité se acumule como parte de mi puntaje tiene como fundamento la Resolución ARCOTEL-2020-0291 de fecha 1 de julio de 2020, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL. Esta resolución me fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0443-OF de fecha 2 de julio de 2020 por vía de correo electrónico desde la dirección electrónica heidy.argudo@arcotel.gob.ec hacia la dirección electrónica normateranmontero@gmail.com en fecha 2 de julio de 2020.</p> |
|---|

La Resolución ARCOTEL-2020-0291 en la parte principal determinó lo siguiente:
"ARTÍCULO CUATRO.- Disponer al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, inscriba y margine la presente Resolución en el título habilitante (contrato de concesión), suscrito el 23 de julio de 2003; y a su vez, registre ante este Organismo, a la señora Norma Marina Terán Montero, en calidad de cónyuge y representante legal de los herederos del señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas (+), portadora de la cédula de ciudadanía No. 1702632116, con RUC No. 1702632116001, dejando a salvo los derechos de terceros interesados si los hubiere (...)"

En virtud de la notificación realizada en fecha 2 de julio de 2020, el referido acto administrativo al amparo de lo dispuesto por el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo ya surtió plenamente todos sus efectos jurídicos, tanto para la administrada como para la administración pública.

Sin embargo de que en la Resolución ARCOTEL-2020-0291 de 1 de julio de 2020 se dispuso al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, inscriba y margine la antedicha Resolución, esta unidad apenas realizó dicha inscripción en fecha 14 de octubre de 2020 en el Acta 026, página 026A, conforme me fue notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-0464-OF de fecha 14 de octubre de 2020.

Esta inscripción que dio cumplimiento a la Resolución ARCOTEL-2020-0291 es posterior a la fecha de elaboración del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0817-M de 06 de agosto de 2020 remitido por la Unidad Técnica de Registro Público en la cual se hace constar que la señora Norma Marina Terán Montero no consta en el registro público de telecomunicaciones que incluye el registro nacional de títulos habilitantes; así como también es posterior a la fecha de elaboración del dictamen jurídico dentro de este expediente administrativo.

Sin perjuicio de la inscripción posterior de la Resolución ARCOTEL-2020-0291 en el Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de validez y eficacia del acto administrativo, éste surtió efectos a mi favor desde el 2 de julio de 2020 en que fui notificada con el acto administrativo, lo que implicaba que a partir de dicha fecha ya se me debe considerar como parte del registro público de telecomunicaciones a partir de dicha fecha y por lo tanto se me deben conceder las prerrogativas relativas a la experiencia para hacer efectivo a mi favor el beneficio de 20 puntos adicionales en el concurso público competitivo de frecuencias en el que me encuentro participando.

Para agregar al hecho, presenté mi solicitud de participación en el concurso público competitivo de frecuencias en fecha 5 de julio de 2020, las 17h28, el cual fue signado con el código ARCOTEL-PAF-2020-330.

Más aún, ni el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ni el reglamento de títulos habilitantes determinan que la inscripción tenga alguna relación con la validez del acto administrativo a ser inscrito; dado que el registro solo tiene fines de publicidad, mas no de validez del acto.

Incluso en el evento no consentido de que la inscripción tuviera alguna relación con la validez y eficacia, sería procedente aplicar el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo que faculta a la administración pública a retrotraer los efectos del acto administrativo, tal como acontece en la especie porque a la fecha en que se produjeron ya se encontraban presentes todos los supuestos de hecho para su validez.

En virtud de todo lo expuesto, la suscrita administrada NORMA MARINA TERÁN MONTERO titular de la cédula de ciudadanía 1702632116 y RUC 1702632116001, debe ser considerada para todos los efectos jurídicos como titular del derecho de uso de concesión de la frecuencia 91.7 de la AOZ FF001-1 desde el 1 de julio de 2020; y, como consecuencia de ello es acreedora de los beneficios relativos a los puntos de

experiencia que se le deben acreditar en el concurso público competitivo de frecuencias, dentro de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-330.

SOLICITUD DE REVISIÓN JURÍDICA

Con los antecedentes expuestos, solicito se sirvan modificar el dictamen jurídico DJ-PPC-2020-146 de fecha 1 de septiembre de 2020, procediendo a reconocer la experiencia y en consecuencia adjudicando los puntos correspondientes a este elemento en conformidad con las bases del concurso público competitivo de frecuencias, que serán acumulados al puntaje final reconocido en los informes técnicos y económico.

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante Norma Marina Terán Montero)

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al participante el Puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo, al cual se adjunta el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-036 de 03 de diciembre de 2020, el cual manifestó y concluyó:

Finalmente, en virtud de lo expuesto NO se acoge los argumentos señalados por la participante señora TERAN MONTERO NORMA MARINA, por cuanto en consideración a lo dispuesto en el numeral 1.12 de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 – Suplemento de 20 de febrero de 2019 y el artículo 102 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", para ser considerada de forma favorable para la aplicabilidad del reconocimiento adicional a la puntuación, la cónyuge y/o los herederos, se constituirán en una persona jurídica para participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión.

V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y revisión expuesta, se colige que la solicitud de revisión a los resultados alcanzados dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", presentada a la ARCOTEL con No. de trámite 330 por la señora TERAN MONTERO NORMA MARINA, con número de Registro Único de Contribuyentes 1702632116001, se concluye lo siguiente:

- 5.1 No se acoge los argumentos presentados por la participante señora TERAN MONTERO NORMA MARINA, con número de Registro Único de Contribuyentes 1702632116001, respecto de la solicitud de revisión del puntaje adicional por experiencia e inversión acumulada, y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo en el ámbito jurídico y notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2347-OF de 13 de noviembre de 2020, por cuanto, para ser considerada de forma favorable para la aplicabilidad del reconocimiento adicional a la puntuación, la cónyuge y/o los herederos, debían constituir una persona jurídica para participar en el Proceso Público Competitivo, conforme lo establece la normativa antes transcrita.

(Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-036)

Sobre la base de lo expuesto, la recurrente, señora Norma Marina Terán Montero, presenta un Recurso de Apelación, manifestando: "(...) 39. Con los antecedentes y los fundamentos de Derecho expuestos, concurro ante su autoridad e interpongo Recurso de Apelación en contra de los actos administrativos contenidos en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado el 10 de diciembre de 2020; y, dictamen de revisión jurídico No. DJR-PPC-2020-036 de fecha 3 de diciembre de 2020, notificado como adjunto con el oficio citado en el numeral 1 de este memorial, a fin de que declarándose su nulidad por la afectación constitucional al derecho a la defensa y a la garantía de la seguridad jurídica en que se ha incurrido. /40. Como efecto de la impugnación en Resolución se servirá ordenar que dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radiodifusión de la banda FM en la que me encuentro participando se me concedan efectivamente los puntos de experiencia que acredito en forma legal y reglamentaria por ser la cónyuge sobreviviente del concesionario de una estación de radio. /41. Subsidiariamente, solicito que se sirva aceptar la participación de la compañía GOLDENRADIO S.A.S. en la que la cónyuge sobreviviente del concesionario original es la única accionista como heredera y usuaria y beneficiaria actual de la estación de radio a fin de que se le concedan los puntos de experiencia que legalmente le corresponden. /42. Para todos los efectos sírvase tener en cuenta mi condición de vulnerabilidad social, económica y etaria en virtud de que a la fecha tengo 73 años de edad, lo que me garantiza protección especial en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

Para el análisis y resolución del recurso, la Administración solicitó como prueba oficiosa una copia certificada del expediente de la recurrente dentro del proceso público competitivo para

la adjudicación de frecuencias, signado con número de trámite PAF ARCOTEL-PAF-2020-330, cuya revisión tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso.

De la revisión a los documentos detallados y en especial a los dictámenes jurídicos DJ-PPC-2020-146 de 01 de septiembre de 2020 y Dictamen Jurídico de Revisión DJR-PPC-2020-036 de 03 de diciembre de 2020, se observa que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha cumplido con las etapas del Proceso Público Competitivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, por lo que no existen vulneraciones al debido proceso.

Ahora bien, revisado el formulario de solicitud ingresado en la plataforma PAF, que ha sido anunciado como medio de prueba, cuyo print de pantalla se adjunta, se puede evidenciar que la señora Norma Marina Terán Montero, solicitó a la ARCOTEL participar en el Proceso Público Competitivo, por un medio de comunicación PRIVADO, aceptando que la veracidad y autenticidad de la información proporcionada, es de su exclusiva responsabilidad.

FORMULARIO DE SOLICITUD

Señor(a)

Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
ARCOTEL

De mi consideración:

Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el 15/05/2020, de acuerdo a la información que se detalla a continuación.

Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

| | |
|---|---|
| Fecha de creación de formulario de solicitud | 03/07/2020 |
| Lugar de la solicitud | GUAYAS, GUAYAQUIL |
| Información adicional sobre el lugar de solicitud | Machala 1002 entre Vélez y hurtado piso 6 oficina 65 |
| PERSONA NATURAL | |
| Nombres y apellidos completos del participante | NORMA MARINA TERAN MONTERO |
| Número de cédula de ciudadanía o identidad del participante | 1702632116 |
| Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) | 1702632116001 |

INFORMACIÓN GENERAL:

| | |
|--|---------------------------|
| Nombre del medio de comunicación propuesto | LA RADIO 92.9 FM |
| Servicio de Radiodifusión sonora FM | Radiodifusion Sonora - FM |
| Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario) | Privado |
| Tipo de estación (Matriz o Repetidora) * | Matriz |


 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN

4 de 700

| | |
|---|---------|
| Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) * | 92.9 |
| Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) * | FG001-1 |

DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACION:

| | |
|--|--|
| Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria) | Ciudad: Guayaquil, Calle: Machala 1002 entre Vélez y Hurtado piso 6 oficina 65 |
| Correo electrónico para recibir notificaciones | normateranmontero@gmail.com |
| Números de Teléfonos (movil) | 0992462301 |
| Números de Teléfonos (fijo) | 046008887 |

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EXPERIENCIA:

| | |
|--|---------------------------|
| Nombre del medio de comunicación | ANTENA TRES |
| Servicio de Radiodifusión Sonora FM | Radiodifusion Sonora - FM |
| Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario) | Privado |
| Tomo y Fojas del Título Habilitante | |
| Fecha de suscripción del título Habilitante | 23/07/2003 |
| Área(s) de cobertura | FF001-1 |
| Frecuencia(s) o Canal(es) | 91.7 |

•Autorizo a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere o no incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida durante la ejecución del Proceso Público Competitivo, y posterior al mismo, en caso de adjudicarse y suscribirse el título habilitante correspondiente.

Nota: Los servicios electrónicos de la ARCOTEL emitirán notificaciones, para lo cual el usuario deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y actualizada. Las notificaciones de correo electrónico que se generen a través de estos servicios electrónicos siempre contendrán el dominio arcotel.gob.ec, caso contrario deberán ser rechazadas por parte del usuario.

La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los participantes en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 3, número 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.



Firma y rúbrica del Solicitante / Representante legal

Nota: El Formulario debe imprimir, firmar, escanear y subir a la plataforma para el siguiente paso.

(Formulario de Solicitud de la participante Norma Marina Terán Montero)

Así mismo, como prueba oficiosa solicitada por la Dirección de Impugnaciones, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2021-0347 de 22 de febrero de 2021, remite un Informe respecto a la solicitud de trámite signado con el No. ARCOTEL-PAF-2020-330 de la señora Norma Marina Terán Montero, el cual concluye:

*“En virtud de lo expuesto y considerando el ordenamiento jurídico vigente es decir el **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”** y las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL CONCLUSIÓN ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”**, en el presente **caso la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en las fases de Evaluación de las solicitudes y Mecanismos para gestionar las solicitudes de revisión, en aspectos técnico, jurídico, garantías y gestión y sostenibilidad financiera, es importante enfatizar que en los mismos constan los fundamentos que fueron considerados para la emisión de los mismos, cuyos dictámenes se adjuntan**”.* (Lo resaltado fuera del texto original)

En este punto, contando con las pruebas anunciadas por la señora Norma Marina Terán Montero y presentadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, es pertinente analizar cada uno de las pretensiones planteadas por la recurrente y que se detallan a continuación:

“Con los antecedentes y los fundamentos de Derecho expuestos, concurre ante su autoridad e interpongo Recurso de Apelación en contra de los actos administrativos contenidos en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado el 10 de diciembre de 2020; y, dictamen de revisión jurídico No. DJR-PPC-2020-036 de fecha 3 de diciembre de 2020, notificado como adjunto con el oficio citado en el numeral 1 de este memorial, a fin de que declarándose su nulidad por la afectación constitucional al derecho a la defensa y a la garantía de la seguridad jurídica en que se ha incurrido.

En el análisis realizado, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica; por lo que se evidencia que de la información presentada por señora Norma Marina Terán Montero, no justifica o presenta nuevos argumentos que desvirtúe o aclare lo establecido en el Dictamen Jurídico de revisión DJ-PPC-2020-146 de 01 de septiembre de 2020, por lo que se determina que la participante no cumplió con la normativa vigente para ser considerada favorablemente en el reconocimiento adicional de la puntuación, que determina que la cónyuge y/o los herederos, se constituirán en una persona jurídica para participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión.

Es importante mencionar que el artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Así mismo, la norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El numeral 1.3 de las bases del concurso, indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación.

“40. Como efecto de la impugnación en Resolución se servirá ordenar que dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radiodifusión de la banda FM en la que me encuentro participando se me concedan efectivamente los puntos de experiencia que acredito en forma legal y reglamentaria por ser la cónyuge sobreviviente del concesionario de una estación de radio.”

En el caso materia de este análisis, se desprende que al señor Rosendo Vidal Escobar el 23 de julio de 2003, se le otorgó un contrato de concesión de la frecuencia 91.7MHz para que instale, opere y transmita programación regular la estación de radiodifusión sonora FM con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción del citado instrumento, es decir hasta el 23 de julio de 2013, la misma que se encontraba prorrogada conforme lo establecía la Disposición Transitoria Cuarta del "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, actualmente la Disposición Transitoria Cuarta de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido con Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de

19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial -Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada y publicada en el Registro Oficial -Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que establece: “Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL...”

Posteriormente, mediante comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-006424-E el 04 de junio de 2020, la señora Norma Marina Terán Montero, en calidad de cónyuge del concesionario señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas, notificó el fallecimiento del concesionario como persona natural y solicitó se determine a la suscrita en calidad de cónyuge sobreviviente del concesionario, para que sea quien continúe en el uso de los derechos de concesión, y se inscriba y margine dicho acto en el Registro Público.

En razón de lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en aplicación al ordenamiento jurídico vigente, mediante Resolución ARCOTEL-2020-0291 de 01 de julio de 2020, resolvió: “**ARTÍCULO DOS.-Acepta la solicitud realizada por la señora Norma Marina Terán Montero, en calidad de cónyuge y representante legal de los herederos del señor Rosendo Vidal Escobar Cárdenas (+), para que al amparo de la normativa antes citada, continúen operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ANTENA TRES”, frecuencia 91.7 MHz, matriz de la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante (contrato de concesión) y las modificaciones técnicas y administrativas autorizadas y notificadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en caso de haberlos, hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Comunicación, su Reglamento General de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.**”

Con el Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2020-0464-OF de 15 de octubre de 2020, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, remite la notificación de la Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de la Resolución ARCOTEL-2020-0291 de 01 de julio de 2020.

Como se puede observar, la Resolución ARCOTEL-2020-0291, ante el fallecimiento del señor Rosendo Vidal Escobar Cárdena, resolvió que la señora Norma Marina Terán Montero, en calidad de cónyuge, continúe operando la frecuencia concesionada hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes, lo cual de ninguna manera constituye que a la mencionada señora se le otorgue la calidad de concesionaria, simplemente se le posibilita la continuación de la concesión en los mismos términos y plazo establecidos en el título habilitante.

La señora Norma Marina Terán Montero mediante trámite ARCOTEL-PAF-2020-330 de 05 de julio, ingresado en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó a nombre personal como persona natural, participar en el Proceso público Competitivo, como se evidencia en el formulario de solicitud que consta en el expediente del proceso público competitivo:

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

| | |
|---|--|
| Fecha de creación de formulario de solicitud | 03/07/2020 |
| Lugar de la solicitud | GUAYAS, GUAYAQUIL |
| Información adicional sobre el lugar de solicitud | Machala 1002 entre Vélez y hurtado piso 6 oficina 65 |
| PERSONA NATURAL | |
| Nombres y apellidos completos del participante | NORMA MARINA TERAN MONTERO |
| Número de cédula de ciudadanía o identidad del participante | 1702632116 |
| Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) | 1702632116001 |

(Formulario de Solicitud de la participante Norma Marina Terán Montero)

Ahora bien, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que el reconocimiento del puntaje adicional por inversión y experiencia, se otorgará a los postulantes persona natural o persona jurídica que ostente al momento de presentar su postulación en el proceso público competitivo la calidad de concesionario, condición que la citada participante no acreditó al momento de su postulación.

Así mismo, al analizar la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, se puede verificar que, en el caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma; y, si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total.

De lo expuesto, se evidencia que, la norma citada exige que el o la cónyuge y sus herederos que deseen participar en el concurso público competitivo para renovar la concesión y beneficiarse del 20% del puntaje por experiencia deberán constituirse en una persona jurídica, actuación que la recurrente realizó con fecha posterior a su postulación en el concurso llevado a cabo por la ARCOTEL, actuación que no se enmarca en el cumplimiento con el ordenamiento jurídico vigente.

“41. Subsidiariamente, solicito que se sirva aceptar la participación de la compañía GOLDENRADIO S.A.S. en la que la cónyuge sobreviviente del concesionario original es la única accionista como heredera y usuaria y beneficiaria actual de la estación de radio a fin de que se le concedan los puntos de experiencia que legalmente le corresponden.”

De conformidad con lo previsto en los artículos 94, 95 y 96 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, aprobó las denominadas **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA**

ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” ...”.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispuso en las bases del concurso antes citadas, lo siguiente:

“1.12. RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL

A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se aplicará tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidora/s, para medios de comunicación privados.

*En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos. **En el caso de fallecimiento del concesionario**, conforme la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 169 del ROTH, **si él o la cónyuge y/o los herederos deseen participar en el proceso público competitivo** para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, **se constituirán en una persona jurídica**, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante y **recibirán únicamente el beneficio del veinte por ciento (20%) del puntaje total equivalente a 20 puntos** al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en las presentes Bases. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima Primera del ROTH, por esta única ocasión; en el caso de fallecimiento del concesionario, conforme la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación si él o la cónyuge y/o los herederos desean participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, hará válidas en el proceso público competitivo que corresponda, las constituciones de una persona jurídica, que hayan realizado el o la cónyuge y/o los herederos, hasta la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución 15-16-ARCOTEL- 2019, de 19 de noviembre de 2019, por la que se expidió la REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; en dicho caso, recibirán únicamente el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación. (...).” (Énfasis fuera de texto original)*

La normativa vigente es clara, al determinar los casos en que aplica el reconocimiento del puntaje adicional, siendo estos, el primer caso se reconocerá hasta un 30%, equivalente a 30 puntos de la puntuación total, cuando el participante persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, ostenten la condición de concesionario de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; y, el segundo caso respecto al fallecimiento del concesionario, cuando él o la cónyuge y/o los herederos deseen participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis meses antes del vencimiento del plazo del título habilitante y recibirán únicamente el beneficio del veinte por ciento (20%) del puntaje total equivalente a 20 puntos, por lo que en el presente caso y en aplicación del principio de juridicidad no se puede aceptar la participación de la compañía GOLDENRADIO S.A.S., pues la misma no fue postulada en el procedimiento del concurso público de frecuencias que llevó a cabo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

“42. Para todos los efectos sírvase tener en cuenta mi condición de vulnerabilidad social, económica y etaria en virtud de que a la fecha tengo 73 años de edad, lo que me garantiza protección especial en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”

De la normativa citada en el presente informe, se puede establecer que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recoge el mismo derecho establecido en la disposición transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y establece que el o la cónyuge y sus herederos que deseen participar en el concurso público competitivo para renovar la concesión y beneficiarse del 20% del puntaje total establecido en el proceso público competitivo, deberán constituirse en una persona jurídica.

Como se observa, se mantiene las mismas exigencias y características que la Ley de Orgánica de Comunicación ha establecido para el reconocimiento del puntaje adicional por inversión y experiencia acumuladas, del 20%; esto es, que el postulante cónyuge y sus herederos, se constituirán en una persona jurídica.

En este sentido, se verifica que el artículo 102 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no resulta contradictorio o limitante del derecho establecido en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que se han mantenido las condiciones establecidas en la Ley para dicho reconocimiento.

De forma adicional, la aplicación de los artículos 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y numeral 1.12 de las bases del Proceso Público Competitivo aprobadas mediante la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se considera que el ejercicio de las facultades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se han ejecutado cumpliendo con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, según lo establecido en los siguientes artículos:

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso, dispone en el artículo 76 de la Constitución, numeral 1 y numeral 7 literales I): *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

En tal razón, la señora Norma Marina Terán Montero, participante en el proceso público competitivo de frecuencias, no podría ser considerada de forma favorable para la aplicabilidad del reconocimiento adicional a la puntuación, por lo que, conforme las pruebas presentadas en el proceso, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, el

ordenamiento jurídico vigente, se determina que el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-036 de 03 de diciembre de 2020 y el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de 10 de diciembre de 2020 ha sido emitido en estricta observancia de la normativa legal vigente y las Bases del Proceso Público Competitivo, por lo que debe ratificarse su contenido en todas sus partes.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00090, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1.- Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.- Analizado el expediente en relación a la solicitud de trámite signada con el número ARCOTEL-PAF-2020-330 dentro del Proceso Público Competitivo, se identificó que la participante señora Norma Marina Terán Montero, no cumple con los parámetros para reconocimiento de puntaje adicional, de conformidad con los parámetros establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo y en el ordenamiento jurídico vigente.

3.- La señora Norma Marina Terán Montero, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, las bases del proceso público competitivo aprobado el 15 de mayo del 2020, en lo concerniente reconocimiento del puntaje adicional por inversión y experiencia, que aplica en los casos en los cuales el participante sea una persona natural o jurídica y ésta ostente la calidad de concesionario al momento de presentar su postulación; o, en el caso de herederos de un concesionario fallecido la constitución de una persona jurídica.

4.- El Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-036 de 03 de diciembre de 2020 y el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF de 10 de diciembre de 2020, actos administrativos impugnados fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal vigente, en estricto apego a las Bases del Proceso Público Competitivo, considerando que el mismo fue motivado con fundamento a la facultad de revisión continua que posee la administración pública dentro de todos sus procesos.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por consiguiente este acto administrativo sea RATIFICADO.”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00090 de 15 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la señora Norma Marina Terán Montero, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2668-OF expedido el 10 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Norma Marina Terán Montero, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la señora Norma Marina Terán Montero, en los correos electrónicos normateranmontero@gmail.com, dirección señalada por la peticionaria en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2021.

Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|--|--|
| Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA | Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES |